***TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.***

***JUICIO DE NULIDAD 71/2017***

***ACTOR:*** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\****.***

***AUTORIDAD DEMANDADA: COORDINADORA TÉCNICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.***

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 21 VEINTIUNO DE MARZO DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

**VISTOS,** para resolver los autos del juicio de nulidad de número **71/2017**, promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en contra de la **COORDINADORA TÉCNICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, Y:**

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Por acuerdo de 24 veinticuatro de agosto del 2017 dos mil diecisiete, se admitió la demanda interpuesta por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien por su propio derecho demandó la nulidad del Segundo Requerimiento de Obligaciones Omitidas en Materia del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, con número de control \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de 9 nueve de junio de 2017 dos mil diecisiete; se admitieron las pruebas que ofreció, y con copia de la demanda y anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en el término de Ley, apercibida que de no hacerlo se declararía precluído su derecho, y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En el mismo acuerdo se formó cuaderno de suspensión, mismo que fue resuelto 1 uno de diciembre del año próximo pasado. - - - - - - - - - -- - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.** Por acuerdo de 6 seis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, contestando la demanda, en representación de la autoridad demandada, haciendo valer sus argumentos y defensas, así también, por admitidas las pruebas ofrecidas; y con fundamento en los artículos 120, 153 párrafo segundo, 154 fracciones I, II, III, IV, V, VI y 155 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, (norma vigente al inicio del presente juicio) se ordenó correr traslado a la parte actora con la copia de la contestación de demanda y anexos, para los efectos legales correspondientes. - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

**TERCERO.** La audiencia final, se celebró el 25 veinticinco de octubre de 2017 dos mil diecisiete, sin la asistencia de las partes ni persona alguna que legalmente la representara, desahogándose las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; se abrió el periodo de alegatos y se dio cuenta con el escrito de la parte actora, por el cual formuló alegatos de su parte, mismos que se encuentran agregados a autos; y se citó para oír resolución, misma que ahora se dicta y: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio, con fundamento en el acuerdo 02/2018 de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por el que se decreta el cierre de actividades del Tribunal de lo Contencioso antes citado, así como en el Acuerdo General AG/TJAO/01/2018 del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, mediante el cual se declara el inicio de actividades de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ambos acuerdos emitidos en cumplimiento al decreto 786 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, que deroga el artículo 111 apartado C y adicionan el 114 Quárter de la Constitución Local. Así también con fundamento en los artículos 119, 120 fracción I, 129, 133, fracción II y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un acto atribuido a una autoridad fiscal de carácter estatal, ya que de conformidad con el último de los preceptos citados, este Tribunal tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.** La personalidad de las partes, quedó acreditada en términos del artículo 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, norma vigente al inicio de este juicio, ya que el actor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, promueve por su propio derecho y la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, exhibió copia certificada del documento en donde consta su nombramiento y toma de protesta de ley, documento que al ser cotejado con su original por un servidor público, en ejercicio de sus funciones, se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 173, fracción I de la Ley de la materia. - - - - -

TERCERO. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, demandó la nulidad del documento en donde consta el segundo requerimiento de obligaciones omitidas en materia del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, con número de control \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de 9 nueve de junio de 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, al considerar que el citado requerimiento, carece de fundamentación y motivación, además de encontrarse viciado de origen por lo que no pueden validar el acto impugnado.

Por su parte, la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en representación jurídica de la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, en su contestación de demanda, manifestó que el Segundo Requerimiento de Obligaciones Omitidas en Materia del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal impugnado por el actor, cumple con el requisito de la debida fundamentación y motivación.

Ahora bien, del análisis de Segundo Requerimiento de Obligación Omitida en materia del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, con número de control \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de 9 nueve de junio de 2017 dos mil diecisiete (foja 9), documento que al ser cotejado con su original por un servidor público, en ejercicio de sus funciones, se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 173, fracción I de la Ley de la materia, se advierte que la autoridad demandada en la parte que interesa dice:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

*“…Esto derivado de la revisión minuciosa en el Registro Estatal de Contribuyentes con que cuenta esta Secretaría; la cual contiene los registros contables en materia de declaraciones y pagos; y en ejercicio de las facultades de revisión al cumplimiento de las declaraciones y pagos de los sujetos obligados en materia del impuesto que nos ocupa, se ha identificado a usted y/o a su representando(a) como sujeto obligada en materia del impuesto de referencia, y que ha incurrido en el incumplimiento de la(s) obligación(es) antes citada (s), toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo a que se refiere el artículo 66 párrafo tercero de la Ley Estatal de Hacienda vigente, respecto a la presentación de las(s) declaración (es) bimestral(es) definitiva(s) para enterar el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal a su cargo.*

 De lo anterior se advierte, en primer lugar que la autoridad demandada al emitir el segundo requerimiento de obligaciones omitidas en materia del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de 9 de junio de 2017 dos mil diecisiete, señala como fundamento: “*Artículo 66 párrafo tercero de la Ley Estatal de Hacienda vigente”* así también, le informa que “. . *derivado de la revisión minuciosa en el Registro Estatal de Contribuyentes con que cuenta esta Secretaría; la cual contiene los registros contables en materia de declaraciones y pagos; y en ejercicio de las facultades de revisión al cumplimiento de las declaraciones y pagos por los sujetos obligados en materia del impuesto que nos ocupa, se ha identificado a usted y/o a su representada(a) como sujeto obligado en materia del impuesto de referencia, y que ha incurrido en el incumplimiento de las(s) obligaciones(es) antes citada(s), toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo o que se refiere el artículo 66 párrafo tercero de la Ley Estatal de Hacienda vigente, respecto a la presentación de la (s) declaración(es) bimestral(es) definitiva(s) para enterar el Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal a su cargo”;* sin embargo, no señala en qué consiste el Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal. Tampoco señala cuáles son las actividades que realiza el actor, para considerarlo como sujeto obligado al pago del citado impuesto, ya que si bien es cierto, que la autoridad demandada, hace del conocimiento al actor que realizó una revisión minuciosa en el Registro Estatal de Contribuyentes con que cuenta la Secretaría, que contiene los registros contables en materia de declaraciones y pagos, también, es cierto, que en ningún momento indica, cuales son las actividades que el actor realiza para adecuarlo como sujeto obligado en materia de impuestos.

Lo anterior, resulta esencial para cumplir con la debida fundamentación y motivación a que se encuentra obligada la autoridad demandada al emitir todo acto administrativo, ya que con la sola manifestación de que el actor fue identificado como sujeto obligado al pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal a su cargo, no hay argumento lógico-jurídico para decir que el actor se encuentra obligado a pagar el impuesto señalado, estableciendo su vinculación y adecuación respecto de la hipótesis de la norma citada en el acto impugnado, como lo prevé el artículo 7, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, esto es, motivar todos los actos que emita para no dejar al administrado en estado de indefensión al ignorar las causas que llevaron a la autoridad a emitir dicho acto, lo que ocasionó el incumplimiento de la obligación que le impone el referido precepto; es decir, que la autoridad demandada, tiene la carga de la prueba, para demostrar que las actividades comerciales que realiza el actor están sujetas al pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.

Lo anterior permite afirmar que la autoridad enjuiciada incumplió con la obligación de la debida fundamentación y motivación, que todo acto de autoridad debe contener; ya que si bien es cierto, que la autoridad funda su requerimiento en los artículos 66 Tercer párrafo de la Ley Estatal de Hacienda vigente y 123 párrafos segundo y último del Código Fiscal para el Estado vigente, también lo es, que la autoridad demandada, únicamente se limita a señalar como motivación que la hoy actora, fue identificada como sujeto obligado al pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal a su cargo, sin mencionar, en qué consiste el citado impuesto, ni cuáles son las actividades que realiza la actora para que esté obligada al pago del citado impuesto. Por ello, se concluye que el acto impugnado resulta ilegal, al no contener el requisito que para su validez, le impone la fracción V, del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa; en consecuencia, con fundamento en el artículo 178, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado(norma vigente al inicio del presente juicio), procede declarar la NULIDAD LISA Y LLANA del Segundo Requerimiento de Obligaciones(es) omitida(s) en materia del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de 9 nueve de junio de 2017 dos mil diecisiete, emitida por la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

deben ocuparse de todos los planteamientos formulados por las partes, también lo es, que al resultar fundado el concepto de impugnación antes analizado, debe considerarse suficiente para arribar a la declaración de su nulidad; por ello resulta innecesario el análisis de los demás planteamientos formulados en la demanda, atento al principio de economía procesal, dado que no tendría el efecto de revertir la ilegalidad señalada, virtud a que fue suficiente lo analizado para declarar la nulidad del acto impugnado, pretensión principal de la parte actora. Tiene exacta aplicación la Jurisprudencia Registro No. 174.974, Materia Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Mayo 2006, página 1646, bajo el siguiente rubro y texto:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos”.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 177, 178 fracción VI y 179, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, norma vigente al inicio de este juicio, se

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.** La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos.- - - - -

TERCERO. Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del Segundo Requerimiento de Obligaciones(es) omitida(s) en materia del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de 9 nueve de junio de 2017 dos mil diecisiete, emitida por la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.- - - - - - - - - -- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I, y 143, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, norma vigente al inicio del presente juico, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.** **CÚMPLASE. - - - - - -**

Así lo resolvió y firma la magistrada **ANA MARÍA SOLEDAD CRUZ VASCONCELOS,** titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa con el licenciado **JUAN CARLOS RIVERA HUERTA**, secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.-- - - - - - - - - - - - - - -